



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 244-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 21 de julio de 2025.

VISTOS:

Registro T.D. N° 25248; Informe N° 917-2024-GDEL; Informe Legal N° 007-2025-MDS/A-GM-OAJ; Informe Legal N° 063-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 462-2025-MDS/A-GM-GDEL; Carta N° 032-2025-MDS/A-GM; Informe Legal N° 004-2025-ALE-AECD-GM-MDS/A; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para que un acto administrativo se revista de validez, debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que las “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la nulidad de actos administrativos, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio que causa la nulidad del acto administrativo. Concordante con ello, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el numeral 6.1 del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el numeral 6.2. indica que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, se tiene como antecedente que a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL, con fecha 24 de abril del 2024 —con Expediente N° 116-2023-





SFA— se sanciona al administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción "Por construir Edificaciones, Cercos u Otros Elementos en la Vía Pública y/o Fuera del Límite de Propiedad", tipificado en el Código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Ordenanza Municipal 207-MDS; asimismo, se dispone la demolición de las edificaciones de material noble, ejecutadas en la calle colindante con el lote 1 y 2 de la Mz. C del Pueblo Tradicional La Pampa del distrito de Socabaya.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 235-2024-MDS/A-GM-GDEL, con fecha 08 de agosto del 2024, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración —*presentado con RTD N° 9697-2024*— interpuesto por el Sr. Juan Carlos Herrera Chirinos, en contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.

Que, posteriormente, con Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM, con fecha 26 de noviembre del 2024, se declara INFUNDADO el recurso de apelación —*presentado con RTD N° 17123*— interpuesto por el administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 161-2024-MDS/A-GM-GDEL.

Que, respecto al Registro T.D. N° 25248, de fecha 12 de agosto del 2024, presentado por el administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS presenta recurso de nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM.

Que, de la revisión del escrito del recurso de nulidad de oficio del recurrente se alega principalmente que entre los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, indicando, además, que el procedimiento aprobado no corresponde conforme al ordenamiento legal de la materia. Cabe precisar que el recurrente no menciona expresamente alguna otra causal inmersa dentro del artículo 10° del TUO de la LPAG, concerniente a las demás causales que repercuten una nulidad de oficio de acto administrativo tal como se indica en el artículo 213° del mencionado cuerpo normativo citado.

Que, la mencionada causal de nulidad de acto administrativo, implica la contravención al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO del mismo cuerpo citado, el cual menciona que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el principio de legalidad contrasta con el principio de libertad que indica "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (Art. 2, inciso 24, literal a) Constitución Política del Perú), de esta manera, mientras el servidor público sólo puede hacer aquello que le permite la ley, el ciudadano puede hacer todo aquello que no le prohíbe la ley. En efecto, "El principio de legalidad es básico en el Estado moderno, pero la función administrativa no se circunscribe únicamente a la función de ejecutar la ley" sino que también implica el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

Que, respecto al caso en concreto, el recurrente invoca el supuesto de nulidad mencionado, sin embargo, la misma la realiza sin fundamentar y/o establecer su posición de cómo se infringirá los dispositivos constitucionales y legales, así como el perjuicio que podría repercutir.

Que, por otro lado, se tiene el Informe Legal N° 433-2024-MDS/A-GM-OAJ, mediante el cual se tiene respuesta por esta Oficina, si bien es cierto de un recurso de apelación presentado por el mismo





recurrente, los argumentos esgrimidos en esta nueva solicitud tienen concordancia con los presentados en esta solicitud de recurso de nulidad de oficio, reiterando que no existe una fundamentación coherente respecto a la causal invocada por parte del recurrente. Además, en el mencionado informe se establece a través de argumentos jurídicos subsumidos a los hechos la no contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, con Informe Legal N° 007-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la OPINION LEGAL se declare INFUNDADO la nulidad de oficio del administrado Sr. Juan Carlos Herrera Chirinos presentado mediante Registro de Trámite Documentario N° 25248 en fecha 12 de diciembre del 2024, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM; en consecuencia, la ratificación en todos sus extremos del Informe Legal N° 433-2024-MDS/A-GM-OAJ.

Que, posteriormente, con Informe Legal N° 004-2025-ALE-AECD-GM-MDS/A, el Asesor Legal Externo de la Gerencia Municipal, señala en su informe que, debido a que esta pendiente dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada mediante registro de tramite documentario 00025248, corresponde que la Entidad cumpla con lo establecido en el numeral 3) del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Es decir, resuelva lo solicitado por el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos. Con respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM, dicho acto administrativo ha quedado consentido, no pudiéndose interponer ningún recurso impugnatorio en contra de dicha resolución, estando pendiente únicamente dar respuesta a la solicitud con registro de tramite documentario 00025248 de fecha 12 de diciembre del 2024, presentado por el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos. En tal sentido, *concluye* que, conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 y del numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya debe dar respuesta de forma escrita a la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM, de fecha 26 de noviembre del 2024, el cual fue presentado por el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos con registro de tramite documentario 00025248 de fecha 12 de diciembre del 2024. Además, *recomienda* a la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Socabaya, deberá remitir a la Gerencia Municipal un informe detallado sobre el estado situacional en el cual se encuentra la ejecución coactiva de la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada por el administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS, mediante Registro T.D. N° 25248, de fecha 12 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM, emitida el 26 de noviembre de 2024, debidamente notificada el 02 de diciembre de 2024.



ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la *Subgerencia de Ejecución Coactiva*, remitir a la Gerencia Municipal, un informe detallado sobre el estado situacional en el cual se encuentra la ejecución coactiva de la Resolución de Gerencia Municipal N° 341-2024-MDS/A-GM.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Váñez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL